

Referencia: IPP-02-2021
Partido político: Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización
Peticionario: _____, delegado especial
Asunto: Revocatoria
Decisión: i) Inadmisibilidad del recurso de revocatoria
ii) Sin lugar la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y veinticinco minutos del catorce de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado José Ángel Navarrete Melara, de generales conocidas en este proceso.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. El peticionario expone, que el ocho de febrero del presente año se le notificó la resolución emitida ese día en el presente expediente, relacionada con la devolución de los libros para registro de firmas y huellas de respaldantes, que fue ordenada por este Tribunal.

2. Al respecto aduce lo siguiente:

“Que el día que yo me presente a entregar los libros, estos no fueron contados tal como el caso lo ameritaba, sino que simplemente los recibieron los veían que estaban en sus cajas y los tiraban a un lado; no los contaron del uno al setecientos tal como tenía que haberse hecho; tampoco revisaron si dichos libros llevaban las cien páginas que dichos libros contenían y es donde se plasman las firmas y huellas de los respaldantes; y, entiendo que no se hizo porque ya era hora de cierre de dicho Tribunal era ya latente; de haberse dado esa circunstancia, se me hubiera dicho que hacían falta los libros marcados con sus números u otras circunstancias; en hoja de recibido se expresa que reciben seiscientos noventa y ocho libros de lo cual por la misma premura del tiempo no pude percibir esa circunstancia lo cual debo de admitir”.

3. Menciona además lo siguiente:



“Se me informa que el nueve de diciembre del año recién pasado, se informó a la Fiscal Electoral, que yo en mi calidad de delegado especial del Partido Político Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) En Organización, no hizo la devolución de los libros que le fueron autorizados, pero no dice en su informe, cuales habían sido las circunstancias, no obstante, que yo a ese Tribunal se los había consignado y por las cuales había solicitado ampliación del plazo; de esa notificación ni tan si quiera me notificaron, violentando el artículo setenta y cinco de la Ley de Partidos Políticos, pues eso conlleva a un proceso sancionatorio; de igual manera, se violenta tal disposición al comunicarle a la Fiscal Electoral y extender una Certificación del expediente concerniente a este proceso; se devuelven los libros cumpliendo con la orden de devolución”.

4. Afirma además que el art. 10 de la Ley de Partidos Políticos, señala que se debe nombrar a los delegados que puedan presenciar “el proceso de revisión y verificación de firmas y huellas que ejecutan por medio de la Instancia correspondiente” y “que esto en ningún momento se ha dado, pues a través de esa revisión y verificación, se hubiera constatado la cantidad de libros y si hubieran faltado, cuales son, es decir, los números faltantes” (sic).

5. Además, refiere que cuando recibieron los libros no hubo conteo alguno, ya que los recibió en la acera de las oficinas del Tribunal Supremo Electoral del edificio anterior, lo cual –menciona- no es legal. Indica que previo a esa entrega, se le informó que los dieciséis libros de los cuales se les entregarían, habían sido destruidos por efectos de la lluvia y que se les obligó a mandarlos a imprimir y los presentaron para que los firmaran y sellaran.

6. Expone que con el correr del tiempo, se les atribuye haberse quedado con dos libros que de nada les sirven sobre los cuales no tienen interés alguno.

7. No omite manifestar, que si los libros se entregaron hasta la fecha, es porque presentaron los recursos pertinentes y necesarios para la ampliación del plazo; pero –según afirma- “hasta la Sala de lo Contencioso Administrativo [les] negó ese derecho” (sic).

8. De forma concreta pide, que se revoque la resolución que se le notificó y que se le dé cumplimiento al artículo diez inciso último de la Ley de Partidos Políticos, en el sentido que se debe de realizar y en presencia de los delegados el conteo y revisión de los libros para “saber a ciencia cierta, cuales libros y con sus números de los que hacen falta” (sic).

II. Decisiones previas

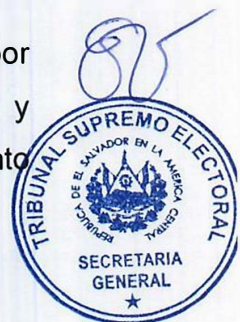
1. Por resolución emitida el ocho de febrero de dos mil veintitrés en este proceso, se informó a la fiscal electoral que, en el presente proceso, el delegado especial del partido político Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización, hizo la devolución de seiscientos noventa y ocho libros de los setecientos que le fueron autorizados a ese instituto político en organización, para desarrollar actividades de proselitismo.

2. La resolución antes mencionada, tiene como antecedente, la decisión proveída el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la cual, entre otras situaciones jurídicas, se informó a la fiscal electoral que en el presente proceso el delegado Especial partido político Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) organización no hizo la devolución de los libros que les fueron autorizados para el registro de firmas y huellas de respaldantes; para efectos que, si lo estimaba procedente, ejerciera las competencias constitucionales y legales que le han sido atribuidas.

III. Aplicación del recurso de revocatoria previsto en el artículo 259 del Código Electoral en el proceso de inscripción de partidos políticos

1. Dado que el peticionario solicita la *revocatoria* de la decisión proveída el ocho de febrero de dos mil veintitrés en este proceso, es pertinente señalar, que el recurso de revocatoria previsto en el artículo 259 del Código Electoral (CE) es aplicable al proceso de inscripción de partidos políticos, por cuanto, el art. 85 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) regula que en los casos no previstos en esa ley, se aplicará el Código Electoral, las leyes comunes pertinentes, y lo que establezcan los estatutos, y reglamentos de los partidos políticos.

2. En ese sentido, debe mencionarse que el recurso de revocatoria previsto por el Código Electoral cuenta con determinados requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva establecidos: competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre el asunto



impugnado; legitimación procesal activa para su interposición; naturaleza de la resolución que puede ser impugnada a través del recurso, cumplimiento del requisito de interponer el recurso dentro del plazo legal previsto para ello, y, expresión de las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta el recurso.

3. Esos requisitos son los que deben ser observados y cumplidos para su admisión a trámite.

IV. Análisis de procedencia del recurso y Decisión del Tribunal

1. Ante un planteamiento jurídico deficiente, como el expresado en el recurso interpuesto, este Tribunal en ejercicio de la función de interpretación y aplicación de la legislación electoral, y en atención al principio según el cual el juez conoce el derecho – *iura novit curia*- puede realizar la suplencia de queja deficiente sobre las cuestiones relativas a Derecho; por lo que este Colegiado entiende que, en definitiva, lo que el licenciado Navarrete Melara pretende es que se revoque la resolución emitida el ocho de febrero de dos mil veintitrés en este proceso, situación que solo es posible realizarla, a petición de parte, por medio del recurso de revocatoria anteriormente mencionado.

2. Por ello, es necesario examinar si el recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad del recurso de revocatoria.

3. El art. 259 CE establece que el recurso de revocatoria deberá interponerse por las partes, *dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente*.

4. Según la esquila de notificación agregada a este expediente, la resolución que pretende impugnar el peticionario le fue notificada a las dieciséis horas del ocho de febrero de dos mil veintitrés.

5. Ese hecho es ratificado por el peticionario en su escrito.

6. Lo anterior significa que si la resolución fue notificada a las dieciséis horas del miércoles ocho de febrero de dos mil veintitrés, el plazo para impugnarla finalizó a las dieciséis horas del jueves nueve de febrero de dos mil veintitrés.

7. El recurso de revocatoria fue interpuesto a las trece horas y veinticinco minutos del catorce de febrero de dos mil veintitrés, es decir, cuando el plazo para poder presentarlo había finalizado.

8. Es preciso señalar que “los actos procesales —si los intervinientes quieren que produzcan los efectos que están llamados a cumplir— necesariamente deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad que la ley o la resolución judicial determinen”.¹

9. En consecuencia, se puede verificar que la revocatoria fue presentada cuando el plazo determinado por la ley había finalizado, es decir, que fue presentado de manera extemporánea.

10. Lo anterior produce la imposibilidad para que la revocatoria sea tramitada y se pueda emitir una decisión de fondo sobre el asunto planteado.

11. Esa decisión tiene como fundamento, el hecho de que la jurisprudencia constitucional ha establecido la obligación que tiene este Tribunal de proceder inicialmente a verificar que toda pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley para poder ser admitida a trámite.²

12. Asimismo, es pertinente mencionar que, la referida jurisprudencia ha indicado que, el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el Código Electoral para que este Tribunal pueda conocer y resolver lo requerido.³

13. En consecuencia, al advertirse que el recurso no cumple con los requisitos establecidos por la ley para su procedencia, deberá ser declarado inadmisibles.

V. Declaratoria sin lugar de la solicitud de proselitismo del partido político en organización

1. El inciso tercero del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece que: «En caso que el partido en organización no retirase los libros referidos de las oficinas del Tribunal, vencido los plazos a que se refiere el artículo anterior o si habiéndolos retirado, no los presentaren al final del plazo respectivo o no alcanzaren el número de respaldantes que indica esta Ley, el Tribunal sin más trámite ni diligencia que el informe rendido por el secretario general del mismo, emitirá resolución declarando sin lugar la solicitud presentada. Esta resolución sólo admitirá recurso de revisión para ante el mismo Tribunal».

¹ Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 7-2012, sentencia de 16 de diciembre de 2013.

² Cf. Sala de lo Constitucional: Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III.

³ cf. Sala de lo Constitucional: Amparo 209-2015, sentencia de 3 de febrero de 2017.



2. En el presente proceso, el delegado especial del Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización no presentó los libros al final del plazo de proselitismo que le fue autorizado.

3. Lo que hizo, fue solicitar una ampliación de plazo para desarrollar actividades de proselitismo, la cual fue declarada improcedente por resolución del veinte de julio de dos mil veintidós.

4. En virtud de que había vencido el plazo de proselitismo que fue autorizado, se le ordenó al delegado especial del Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización que presentara a la Secretaría de este Tribunal todos los libros que les fueron autorizados, en el estado en el que se encuentren, en blanco inclusive, acompañados de la ficha y de la copia legible del documento único de identidad vigente de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas respaldantes; debiéndose indicar el número de firmas y huellas que han sido recolectadas.

5. En esa resolución este Tribunal afirmó además que el peticionario debía considerar que existía la posibilidad de que pudiera plantearse en este proceso, primero, la ampliación a solicitud de parte –antes del examen de firmas y huellas- cuando los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido, y, segundo, la ampliación de oficio –posterior al examen de firmas y huellas- cuando del resultado del examen se denotara que faltaren firmas para completar el número exigido por la ley.

6. El peticionario hizo caso omiso de las consideraciones y optó por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, sino que procedió a realizar las siguientes acciones: i) recurrir la decisión antes mencionada; ii) solicitar que este Tribunal se declarara incompetente y remitirá el expediente “al que considerara competente”, y, iii) anunciar a este Tribunal que recurriría “de hecho” ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad -según afirmó- para dirimir el conflicto.

7. Los hechos antes reseñados, permiten concluir que en el presente caso, el Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización no presentó los libros al final del plazo de proselitismo respectivo que le fue autorizado, situación que también fue puesta de manifiesto en el informe de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós

por el licenciado Erick Vladimir Vides Portillo, en carácter de secretario general interino de este Tribunal.

8. En consecuencia, es procedente declarar sin lugar la solicitud de autorización de proselitismo que presentada, a fin de poder concluir el presente proceso.

Por tanto, en virtud de las consideraciones antes expresadas y conforme a lo establecido en los artículos 2, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República, 259 y 260 del Código Electoral; 3, 11 y 85 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal

RESUELVE:

1. *Declárese inadmisibile* el recurso de revocatoria presentado por el licenciado [redacted], en carácter de delegado especial del Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización.

El fundamento de la inadmisibilidad radica en que el recurso fue presentado de manera extemporánea, es decir, que cuando se presentó, el plazo habilitado por la ley para ese efecto había finalizado.

2. *Declárese sin lugar* la solicitud de proselitismo presentada por el licenciado [redacted], en carácter de delegado especial del Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización.

3. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures in blue ink, some of which are crossed out with horizontal lines. In the bottom right corner, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text: 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL', and 'SECRETARIA GENERAL' with a star symbol below it.